

Consultorio Impositivo y Previsional



Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la CABA

Profesional de Ciencias
Económicas de la Ciudad
Autónoma de Buenos Aires

Fuente: Revista Consejo – Nº 16 – Marzo 2011 – ISSN 1851-6610

Procedimiento Fiscal

Planes de facilidades de pago. Incremento de alícuota de interés resarcitorio

- **Con motivo del incremento de los intereses resarcitorios dispuesto por la Resolución MeyP 841/2010, a partir del 01/01/2011, ¿se modifican las cuotas de los planes de facilidades de pago vigentes a esa fecha?**

No. Los intereses resarcitorios de los planes de facilidades de pagos quedaron consolidados a la fecha de presentación del plan, motivo por el cual el valor de las cuotas no se altera.

Sin embargo, si la cuota no es cancelada en el primer vencimiento, comenzará a devengarse un interés resarcitorio, sobre la base de la cuota impaga, a la tasa vigente. Por lo tanto, solo sufrirán modificaciones las cuotas de los planes de facilidades de pagos que no fueran cancelados a su primer vencimiento.

Planes de facilidades de pago RG 984. Presentación de DD.JJ. fuera de término

- **En el caso de presentar después de la fecha de vencimiento una DD.JJ. de los impuestos a las Ganancias o sobre los Bienes Personales, ¿es posible igualmente acogerse al plan de 3 pagos previsto por la RG 984?**

Sí, es posible siempre que con anterioridad no se hubiera solicitado el aludido plan por el mismo impuesto y período.

Además, se podrá incluir en el mismo plan los intereses resarcitorios devengados, como así también la sanción formal por presentar la DD.JJ. jurada fuera de término (artículo 38 de la Ley 11.683). Ello así, toda vez que el artículo 1º de la RG 984 permite cancelar el saldo de la DD.JJ. de los impuestos a las Ganancias y/o sobre los Bienes Personales sin exigir que se trate de período fiscales aún no vencidos.

Planes de facilidades de pago RG 984. Bienes Personales Acciones y Participaciones Societarias

- **El artículo 1º del plan de pagos de la RG 984 dispone que se podrá incluir el saldo de la DD.JJ. del Impuesto sobre los Bienes Personales. ¿Esto implica que también se podrá cancelar el saldo de la DD.JJ. del Impuesto sobre los Bienes Personales – Acciones y Participaciones Societarias?**

Sí, es posible. El Organismo Fiscal opinó, mediante la Nota Externa N° 7/2003, que: “Atendiendo a inquietudes planteadas con relación al ingreso del impuesto establecido en el artículo incorporado por la Ley N° 25.585 y su modificatoria, a continuación del artículo 25 de la ley de impuesto sobre los bienes personales, se aclara que podrá utilizarse el régimen de facilidades de pago previsto por la Resolución General N° 984”.

Subtema: DD.JJ. rectificativas en menos. Error de cálculo

- **¿Es posible rectificar una declaración jurada en menos modificando la materia imponible?**

El artículo 13 de la Ley 11.683 establece que el declarante no podrá reducir el monto del gravamen por declaraciones juradas posteriores a la oportunamente presentada. No obstante, la norma hace la salvedad en la posibilidad de rectificar la materia imponible en caso de errores de cálculo cometidos en la declaración misma.

Cabe destacar que el Fisco ha sostenido en sucesivos pronunciamientos la postura definida en el antiguo Dictamen 6/83 (DAT y J.), indicando que "...el tratamiento que debe acordarse a las declaraciones juradas rectificativas presentadas por los contribuyentes o responsables con menor impuesto al determinado en su presentación inicial es el que corresponde a los recursos de repetición...".

- **¿Qué es el error de cálculo?**

La Administración Tributaria ha definido al error de cálculo en el Dictamen 14/93 (DAL), el cual ha sido empleado en posteriores dictámenes, expresando que "... debe entenderse aquel en que se incurre al realizar las operaciones aritméticas necesarias para cubrir la declaración jurada o bien al tomar los datos numéricos que sirven de base a aquellas operaciones. Así, serían asimilables los casos de aplicación equivocada de una alícuota o de un coeficiente de actualización, o el incorrecto encasillamiento de una cifra -por ejemplo, en una columna equivocada- en el propio cuerpo de la declaración jurada".

Facturación y registración

Factura electrónica. Proveedor del Estado

- **¿Aquellos sujetos que revistan la condición de proveedores del Estado se encuentran alcanzados por el Régimen de Factura Electrónica?**

Con la publicación de la RG AFIP 2853 (B.O. 25/06/2010), se estableció un régimen especial para la emisión y el almacenamiento electrónico de comprobantes originales para las operaciones efectuadas por los proveedores de la Administración Nacional que deban solicitar el Certificado Fiscal para Contratar. Dichos proveedores debían solicitar la autorización para la emisión de los comprobantes electrónicos por las operaciones que realizaran a partir del 01/11/2010.

Posteriormente, mediante la RG 2939 (B.O. 29/10/2010) el Fisco amplió el alcance del régimen extendiendo la citada obligación a todos los proveedores de los entes integrantes del Sector Público Nacional.

Seguido a ello, a través de la RG 2973 (B.O. 30/11/2010), la Administración aclara que los proveedores alcanzados - comentados en el párrafo anterior - son los que deben solicitar el Certificado Fiscal para Contratar al que alude la RG 1814.

No obstante lo comentado en las líneas anteriores, se debe recordar que existe un régimen de factura electrónica aplicable a aquellos contribuyentes que revistan el carácter de

responsables inscriptos en el IVA y desarrollen actividades cuya superintendencia, control y/o regulación se encuentre a cargo de entidades u organismos del Estado.

Impuesto a las Ganancias

Renta mundial. Residencia

- **¿Qué se entiende por renta mundial?**

Este principio fue adoptado por nuestra legislación en el año 1992, mediante el dictado de la Ley 24.073, pero recién a partir de la sanción de la Ley 25.063 se torna práctico, ya que esta termina de completar la normativa, en cuanto a la definición del concepto de residencia para tipificar al sujeto local alcanzado por el criterio de renta mundial.

El concepto de renta mundial se encuentra contenido en el artículo 1º de la Ley de Ganancias, cuando se dispone gravar a las personas residentes por la totalidad de sus ganancias en el país y en el exterior, mientras que los no residentes solo están gravados por sus ganancias en el país.

El impuesto sigue siendo personal para los residentes y asume la característica de real para los no residentes, que tributan por el sistema de retención con carácter de pago único y definitivo por sus rentas obtenidas en el país (artículo 91 y sigs. texto legal).

Dicho de otro modo, se utiliza el criterio de la renta mundial para los residentes, complementándolo con el de la territorialidad para los no residentes.

Posteriormente, la Ley 25.239 dispuso importantes modificaciones en lo que se refiere a la forma en la que los accionistas de sociedades del exterior deben imputar las rentas generadas por sus tenencias y en lo referido al cómputo como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias argentino del tributo abonado en el exterior.

- **¿En qué supuestos una persona física es considerada residente en el país?**

Son residentes en el país:

a) Las personas de existencia visible de nacionalidades argentinas, nativas o naturalizadas, excepto las que hayan perdido la condición de residente.

b) Las personas de existencia visible de nacionalidad extranjera que hayan obtenido su residencia permanente en el país o que, sin haberla obtenido, hayan permanecido en el mismo con autorizaciones temporarias durante un período de 12 meses.